ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores**, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“*CASACION: CASACION INTERPUESTO POR EL ABG FERNANDO FERREIRA NUÑEZ POR LA DEFENSA DE JOSE LUIS GONZALEZ ROMERO EN LA CAUSA MP C/JOSE LUIS GONZALEZ ROMERO S/SHP C/LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS Y OTROS DERECHOS PATRIMONIALES N° 749/2016*”**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación planteado en contra del **Acuerdo y Sentencia Nº 35 de fecha 16 de agosto de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Misiones.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto? -

En su caso, **¿resulta procedente?**-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENÍTEZ RIERA.-

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL MINISTRO MANUEL RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO: -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

1. El Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Misiones, por **Acuerdo y Sentencia Nº 35 de fecha 16 de agosto de 2023,** anuló la S.D. N° 37/2021 de fecha 22 de octubre del 2021 que resolvió absolver a JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ROMERO por no haberse comprobado en juicio el hecho punible de Apropiación.-

2. De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado dentro del plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los arts. 480 y 468 del C.P.P.[1] -

3. La resolución objeto de la presente casación fue notificada al procesado José Luis González en fecha 23 de agosto de 2023 y el recurso fue interpuesto en fecha 6 de setiembre del mismo año, es decir al décimo día. -

4. Con referencia al derecho a recurrir se tiene que los abogados Fernando Ferreira Núñez, con patrocinio de la abogada Myriam Prates de Ferreira, ejercen la defensa técnica del procesado. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP[2]. -

5. Respecto al objeto del recurso de casación se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones que anula la absolución del procesado y ordena la reposición del juicio oral y público por un nuevo tribunal de sentencias. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 477 –primera alternativa- CPP[3], que para el caso de las sentencias definitivas no exige que pongan fin al proceso.-

6. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con

---

[1] El art. 480 segunda oración CPP *"El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia […]*.El art. 468 primer párrafo CPP dispone: *"El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado […]"*.

[2] El art. 449 segundo párrafo primera oración del CPP dice: "*El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado".-*

[3] El art. 477 CPP dispone *"Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".-*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP.-

7. El recurrente invocó como principal motivo de agravio el art. 478 CPP num. 3): ***“Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados”.*** En este sentido, el art. 449 primer párrafo CPP establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el art. 450 CPP exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada. Y, además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende (art. 468 párrafo primero CPP). Cuando el motivo sea la falta de fundamentación manifiesta, debe entonces describir los vicios del fallo que según el artículo 403 inciso 4 del CPP habilitan la apelación y la casación.

8. Como **PRIMER AGRAVIO procesal** la defensa expresa que “el tribunal de apelación elabora una fundamentación efectuando una errónea interpretación de los supuestos medios de convicción, que no son tales y mutilando el válido plexo probatorio y arribando a conclusiones erróneas”. A continuación los impugnantes explican cómo ocurrieron los hechos según su tesis, agregando que la parte acusadora pretendió atribuir eficacia probatoria a fotocopias simples de papeles de uso interno.-

9. El recurso **no puede admitirse por este agravio** porque la defensa solamente explica cómo ocurrieron los hechos según su entendimiento, omitiendo expresar lo que el tribunal de sentencias estableció luego del juicio oral y público y, además, la respuesta del tribunal de apelaciones respecto a este punto. De esta manera resulta imposible conocer no solamente los fundamentos del tribunal de apelación respecto a este agravio, sino los vicios que adolece según la defensa.-

10. Además, la defensa pretende restar eficacia a elementos probatorios que constituyen fotocopias de “papeles de uso interno”. Al respecto, la defensa no solamente omite identificar cuáles son estos papeles de uso interno y qué efectos produce su contenido sobre lo

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

resuelto en el procedimiento, sino que la valoración probatoria es exclusiva del tribunal de sentencias.-

11. Como **SEGUNDO AGRAVIO procesal** la defensa plantea que el tribunal de apelaciones afirma que es irrelevante establecer que la víctima sea propietaria de la carga de arroz. Según los impugnantes, esta cuestión sí es importante porque se debe establecer quién es el propietario para establecer el "perjuicio patrimonial". Asimismo, manifiesta que el elemento subjetivo del hecho punible de Apropiación es el "ánimo de lucro".-

12. El **recurso no puede admitirse por este agravio** porque se encuentra erróneamente planteado. Esto se debe a que el tipo legal de Apropiación (Art. 160 CP), no requiere la identificación de un título de propiedad sobre la cosa apropiada y tampoco exige la existencia de un perjuicio patrimonial o el ánimo de lucro. Por lo tanto, al requerir la defensa el estudio de elementos del tipo que no existen en el hecho punible, no pasa el análisis de fundamentación exigido para el análisis del fondo de la cuestión.-

13. En el **TERCER AGRAVIO procesal** de la defensa plantea que existe una "ausencia de conducta", manifestando que el delito de apropiación se consuma "cuando el agraviado o sujeto pasivo requiere al agente la devolución del bien" y que esto no se refleja en la sentencia condenatoria.-

14. El recurso tampoco puede admitirse por este agravio porque, al igual que el anterior, contiene errores conceptuales que imposibilitan la admisibilidad y estudio del fondo de la cuestión. Esto se debe a que el hecho punible de Apropiación no requiere que la víctima exija la devolución de la cosa: la apropiación se consuma cuando el autor desplaza al propietario en el ejercicio de sus derechos, comportándose como dueño de la cosa. Esta es una cuestión dogmática que no hace al fondo de la cuestión pero sí explica por qué el agravio se encuentra mal planteado. –

15. Como **CUARTO AGRAVIO procesal** los recurrentes afirman que la resolución impugnada contiene una incongruencia en su fundamentación. Explican que el tribunal de apelación realizó una valoración incorrecta de las constancias de autos, lo que condujo a que motiven erróneamente su pronunciamiento. Asimismo, manifiestan la ausencia de una relación lógica entre el pronunciamiento judicial y las peticiones de las partes.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

16. El recurso no puede admitirse por este agravio porque se encuentra infundado y mal planteado. La incongruencia se refiere a que debe existir congruencia entre los hechos manifestados en la acusación, auto de elevación a juicio oral y la sentencia condenatoria. En lo que respecta a una “incongruencia” en la fundamentación, se asume que la defensa se refiere a que el tribunal de apelación no resolvió según lo que pretendieron los apelantes (o al menos esto es lo que se infiere de lo expuesto en el escrito recursivo). En esta tesitura, la defensa omitió explicar cuáles fueron los tópicos tratados en el recurso de apelación especial que no guardan relación con lo resuelto por el tribunal de apelación. De la misma manera, la defensa no explica en qué se extralimitó el tribunal de apelaciones.-

17. Bajo el examen efectuado y de acuerdo a los presupuestos legales expresados, cabe **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto.-

18. Respecto a las **costas procesales**, las mismas deben ser impuestas en el orden causado, como lo establece el artículo 269 última parte del CPP. **ES MI VOTO.** –

19. **A su turno, la Ministra MARÍA CAROLINA LLANES, dijo:** el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 468, 477, 478 y 480 del CPP. En otras palabras, el recurso extraordinario de casación –acto procesal– tiene por objetivo “modificar” o “dejar sin efecto” otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -in iudicando o in procedendo– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

20. Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación recursiva se ajusta a las normativas citadas. –

21. En la presente se ha recurrido en casación el Acuerdo y Sentencia Nº 35 de fecha 16 de agosto de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Misiones, en el cual se ha resuelto anular la sentencia definitiva Nº 37 de fecha 22 de octubre del año 2021, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Misiones y dispuso el reenvío de la causa a otro tribunal de sentencias para la realización de un nuevo juicio, ante tal situación podemos afirmar que la resolución impugnada si bien es una sentencia definitiva proveniente de un órgano de Alzada, no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento –art. 477, CPP – en razón de que el procedimiento debe seguir su curso, debiendo reponerse el juicio oral y público, razón por la cual no cumple con el requisito previsto en la norma para la admisibilidad de su estudio. En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma, son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras).-

22. Con relación a las demás exigencias formales de admisibilidad, su estudio deviene inoficioso teniendo en cuenta que la inobservancia de una de ellas trae aparejada la inadmisibilidad de la cuestión aducida. –

23. Por lo que corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto, pues la resolución impugnada no pone fin al procedimiento. **Es mi voto**. –

24. **A su turno, el Ministro LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA dijo:** Adhiero mi voto al de la Ministra, Dra. MARÍA CAROLINA LLANES, por los mismos fundamentos. **Es mi voto**.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

25. Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --

Ante mí:

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E:

1. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Casación, planteado por el Abg. Fernando E. Ferreira, bajo patrocinio de la Abg. Myriam Prates de Ferreira, por la Defensa de José Luis González Romero, contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 35 de fecha 16 de agosto de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Misiones en estos autos caratulados: “***CASACION: CASACION INTERPUESTO POR EL ABG FERNANDO FERREIRA NUÑEZ POR LA DEFENSA DE JOSE LUIS GONZALEZ ROMERO EN LA CAUSA MP C/JOSE LUIS GONZALEZ ROMERO S/SHP C/LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS Y OTROS DERECHOS PATRIMONIALES N° 749/2016***”, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2. ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 21 de marzo de 2024 con Nro. AyS: 80 D.